

Procedimientos para la evaluación y determinación de elegibilidad

§300.530 General.

Cada SEA deberá garantizar que cada agencia pública establezca e implemente procedimientos que cumplan con los requisitos de las §§300.531-300.536.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(b)(3); 1412(a)(7))

§300.531 Evaluación inicial.

Cada agencia pública deberá realizar una evaluación inicial individual completa de conformidad con las §§300.532 y 300.533, antes de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados a un niño con un impedimento al amparo de la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(1))

§300.532 Procedimientos de evaluación.

Cada agencia pública deberá garantizar, como mínimo, que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (a)(1) Las pruebas y demás materiales de evaluación utilizados para evaluar a un niño de conformidad con la Parte B de la Ley—
 - (i) Sean seleccionados y administrados de modo que no sean discriminatorios por motivo de raza o cultura; y
 - (ii) Sean provistos y administrados en la lengua materna del niño u otra modalidad de comunicación, a menos que a todas luces no sea factible hacerlo; y
- (2) Los materiales y procedimientos utilizados para evaluar a un niño con competencia limitada en inglés sean seleccionados y administrados para garantizar

que miden el grado en el cual el niño tiene un impedimento y necesita educación especial, en vez de medir las destrezas del niño en el idioma inglés.

(b) Se utilice una diversidad de herramientas y estrategias de evaluación para recopilar información pertinente, funcional y de desarrollo, acerca del niño, incluida información provista por el padre, e información relacionada para permitirle al niño participar y progresar en el currículo general (o, para un niño en edad preescolar, para participar en actividades apropiadas), que pueda asistir en la determinación de—

(1) Si el niño es un niño con un impedimento de conformidad con la §300.7; y

(2) El contenido del PEI del niño.

(c)(1) Cualesquiera pruebas estandarizadas administradas al niño—

(i) Hayan sido convalidadas para el propósito específico para el que se utilizan; y

(ii) Sean administradas por personal con adiestramiento y conocimientos de conformidad con cualesquiera instrucciones provistas por el productor de las pruebas.

(2) Si no se realiza bajo condiciones estándar, se debe incluir, en el informe de la evaluación, una descripción de la medida en que la evaluación se desvió de las condiciones estándar (p. ej., competencia de la persona que administró la prueba o el método de administración de la prueba).

(d) Las pruebas y otros materiales de evaluación incluyen las pruebas y materiales diseñados para evaluar áreas específicas de necesidad educativa y no meramente las que están diseñadas para proveer un solo cociente general de inteligencia.

(e) Las pruebas se seleccionan y se administran de modo que garanticen de la mejor forma que si se administra una prueba al niño que tiene impedimentos en sus destrezas sensoriales, manuales o del habla, los resultados de la prueba reflejen con precisión la aptitud o el nivel de aprovechamiento del niño, o cualesquiera otros factores que la prueba pretenda medir en éste, en vez de reflejar los impedimentos en las destrezas sensoriales, manuales o del habla en el niño (a menos que esas destrezas sean los factores que la prueba pretende medir).

- (f) No se utiliza ningún procedimiento en particular como criterio único para determinar si un niño es un niño con un impedimento ni para determinar el programa educativo apropiado para el niño.
- (g) Se evalúa al niño en todas las áreas relacionadas con el impedimento del que se tiene sospecha, incluyendo, si fuera apropiado, salud, vista, audición, condición social y emocional, inteligencia general, desempeño académico, condición de comunicación y capacidades motoras.
- (h) Al evaluar cada niño con un impedimento de conformidad con la §§ 300.531-300.536, la evaluación es lo suficientemente abarcadora como para identificar todas las necesidades del niño en cuanto a educación especial y servicios relacionados, estén o no relacionadas con la categoría de impedimento en la que se haya clasificado al niño.
- (i) La agencia pública utiliza instrumentos técnicamente probados que puedan evaluar la aportación relativa de factores cognoscitivos y de comportamiento, además de la aportación de factores físicos o de desarrollo.
- (j) La agencia pública utiliza herramientas y estrategias de evaluación que proveen información pertinente para asistir directamente a las personas en la determinación de las necesidades educativas del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(6)(B); 1414(b)(2) y (3))

§300.533 Determinación de los datos de evaluación necesarios.

- (a) *Revisión de datos de evaluación existentes.* Como parte de una evaluación inicial (si fuera apropiado) y como parte de cualquier reevaluación al amparo de la Parte B de la Ley, un grupo que incluya las personas descritas en la §300.344, y otro personal calificado, según sea apropiado, deberá—
 - (1) Revisar los datos de evaluación existentes acerca del niño, incluyendo—
 - (i) Evaluaciones e información provista por los padres del niño;
 - (ii) Evaluaciones y observaciones actuales con base en el salón de clases; y

- (iii) Observaciones de los maestros y proveedores de servicios relacionados; y
- (2) A base de esa revisión, y del insumo de los padres del niño, identificar qué datos adicionales, si alguno, son necesarios para determinar—
- (i) Si el niño tiene una categoría particular de impedimento, según se describe en la §300.7, o, en el caso de una reevaluación del niño, si continúa teniendo dicho impedimento;
 - (ii) Los niveles actuales de desempeño y las necesidades educativas del niño;
 - (iii) Si el niño necesita educación especial y servicios relacionados, o, en el caso de la reevaluación de un niño, si el niño continúa necesitando dicha educación especial y servicios relacionados; y
 - (iv) Si se necesita cualquier adición o modificación a la educación especial y servicios relacionados para permitir al niño cumplir con las metas anuales medibles establecidas en el PEI del niño y participar, según fuera apropiado, en el currículo general.
- (b) *Realización de la revisión.* El grupo descrito en el párrafo (a) de esta sección puede realizar la revisión sin reunirse.
- (c) *Necesidad de datos adicionales.* La agencia pública deberá administrar tantas pruebas y demás materiales de evaluación como sean necesarias para generar los datos identificados en el párrafo (a) de esta sección.
- (d) *Requisitos adicionales si no son necesarios datos adicionales.* (1) Si la determinación de conformidad con el párrafo (a) de esta sección fuera que no son necesarios datos adicionales para determinar si el niño continúa siendo un niño con un impedimento, la agencia pública deberá notificar a los padres del niño—
- (i) Dicha determinación y las razones para ella; y
 - (ii) El derecho de los padres a solicitar una evaluación para determinar si, a los fines de los servicios prestados de conformidad con esta parte, el niño continúa siendo un niño con un impedimento.
- (2) No se requiere que la agencia pública realice la evaluación descrita en el párrafo (d)(1)(ii) de esta sección a menos que los padres del niño lo soliciten.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(c)(1), (2) y (4))

§300.534 Determinación de elegibilidad.

- (a) Una vez se complete la administración de las pruebas y demás materiales de evaluación—
 - (1) Un grupo de profesionales calificados y el padre del niño deben determinar si el niño es un niño con un impedimento, según se define en la §300.7; y
 - (2) La agencia pública debe proveer una copia del informe de evaluación y de la documentación de la determinación de elegibilidad al padre.
- (b) No puede determinarse si un niño es elegible al amparo de esta parte si—
 - (1) El factor determinante para esa determinación de elegibilidad es—
 - (i) La falta de instrucción en lectura o matemáticas; o
 - (ii) La competencia limitada en inglés; y
 - (2) El niño no cumple con los criterios de elegibilidad contenidos en la §300.7(a).
- (c)(1) Una agencia pública debe evaluar a un niño con un impedimento de conformidad con las §§300.532 y 300.533 antes de determinar que el niño ya no es un niño con un impedimento.
- (2) La evaluación descrita en el párrafo (c)(1) de esta sección no se requiere antes de la terminación de la elegibilidad de un estudiante de conformidad con la Parte B de la Ley debido a la graduación del estudiante con un diploma regular de escuela secundaria o por haber sobrepasado la elegibilidad por edad para educación pública apropiada y libre de costo al amparo de las leyes estatales.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(b)(4) y (5), (c)(5))

§300.535 Procedimientos para determinar la elegibilidad y la ubicación.

- (a) Al interpretar los datos de evaluación a los fines de determinar si un niño es un niño con un impedimento, de conformidad con la §300.7, y las necesidades educativas del niño, cada agencia pública deberá--
- (1) Obtener información de una diversidad de fuentes, incluyendo pruebas de aptitud y de aprovechamiento, insumo de los padres, recomendaciones de los maestros, condición física, trasfondo social o cultural y comportamiento adaptativo; y
 - (2) Garantizar que la información obtenida de todas estas fuentes esté documentada y se tome en consideración cuidadosamente.
- (b) Si se llega a una determinación de que un niño tiene un impedimento y necesita educación especial y servicios relacionados, se debe desarrollar un PEI para el niño de conformidad con las §§300.340-300.350.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(6), 1414(b)(4))

§300.536 Reevaluación.

Cada agencia pública deberá garantizar—

- (a) Que el PEI de cada niño con un impedimento se revise de conformidad con las §§300.340-300.350; y
- (b) Que se realice una reevaluación de cada niño, de conformidad con las §§300.532-300.535, si las condiciones ameritan una reevaluación, o si el padre o el maestro del niño solicita una reevaluación, pero que sea, por lo menos, una vez cada tres años.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(2))

Procedimientos adicionales para la evaluación de niños con deficiencias específicas en el aprendizaje

§300.540 Miembros adicionales del equipo.

La determinación de si un niño que se sospecha que tiene una deficiencia específica en el aprendizaje es un niño con un impedimento, según se define en la §300.7, debe ser realizada por los padres del niño y por un equipo de profesionales calificados que debe incluir—

- (a) (1) Al maestro regular del niño; o
- (2) Si el niño no tiene un maestro regular, un maestro regular de salón de clases calificado para enseñar a un niño o niña de su edad; o
- (3) Para un niño que no esté en edad escolar, una persona calificada por la SEA para enseñar a un niño o niña de su edad; y
- (b) A, por lo menos, una persona calificada para realizar exámenes diagnósticos individuales a niños, tales como un psicólogo escolar, un patólogo del habla o lenguaje o un maestro de lectura remedial.

(Autoridad: Sec. 5(b), Ley Pública 94-142)

§300.541 Criterios para determinar que hay una deficiencia específica en el aprendizaje.

- (a) Un equipo puede determinar que un niño tiene una deficiencia específica en el aprendizaje si—
 - (1) El niño no obtiene logros de acuerdo con su edad y niveles de capacidad en una o más de las áreas enumeradas en el párrafo (a)(2) de esta sección, si se le provee con las experiencias de aprendizaje apropiadas para la edad y niveles de aprendizaje del niño; y

- (2) El equipo determina que hay una discrepancia severa en el niño entre la capacidad intelectual y la capacidad de aprovechamiento en una o más de las siguientes áreas:
- (i) Expresión oral.
 - (ii) Comprensión de lo que escucha.
 - (iii) Expresión escrita.
 - (iv) Destreza básica de lectura.
 - (v) Comprensión de lectura.
 - (vi) Cálculo matemático.
 - (vii) Razonamiento matemático.
- (b) El equipo no puede identificar a un niño como un niño con una deficiencia específica en el aprendizaje si la discrepancia severa entre la capacidad intelectual y la capacidad de aprovechamiento es, primordialmente, el resultado de—
- (1) Un impedimento visual, auditivo o motor;
 - (2) Retardación mental;
 - (3) Perturbación emocional; o
 - (4) Desventaja ambiental, cultural o económica.
- (Autoridad: Sec. 5(b), Ley Pública 94-142)

§300.542 Observación.

- (a) Por lo menos un miembro del equipo, que no sea el maestro regular del niño, deberá observar el desempeño académico del niño en el ambiente regular del salón de clases.
- (b) En el caso de un niño que no esté en edad escolar o que esté fuera de la escuela, el miembro del equipo deberá observar al niño en un ambiente apropiado para un niño de esa edad.

(Autoridad: Sec. 5(b), Ley Pública 94-142)

§300.543 Informe escrito.

- (a) Para un niño que se sospecha que tiene una deficiencia específica en el aprendizaje, la documentación de la determinación de elegibilidad que realiza el equipo, según lo dispone la §300.534(a)(2), debe incluir una declaración de—
- (1) Si el niño tiene una deficiencia específica en el aprendizaje;
 - (2) La base para llegar a la determinación;
 - (3) El comportamiento pertinente advertido durante la observación del niño;
 - (4) La relación de ese comportamiento con el funcionamiento académico del niño;
 - (5) Los hallazgos médicos pertinentes en cuanto a la educación del niño, si alguno;
 - (6) Si hay una discrepancia severa entre aprovechamiento y capacidad que no es corregible sin educación especial y servicios relacionados; y
 - (7) La determinación del equipo relacionada con los efectos de desventajas ambientales, culturales o económicas.
- (b) Cada uno de los miembros del equipo deberá certificar por escrito si el informe refleja sus conclusiones. Si no refleja sus conclusiones, el miembro del equipo debe someter una declaración por separado en la que presente sus conclusiones.

(Autoridad: Sec. 5(b), Ley Pública 94-142)

Ambiente menos restrictivo (LRE, por sus siglas en inglés)

§300.550 Requisitos generales del LRE.

- (a) Excepto como se dispone en la §300.311(b) y (c), un Estado deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, que en el Estado están en vigor políticas y procedimientos que garantizan que cumple con los requisitos de las §§300.550-300.556.
- (b) Cada agencia pública deberá garantizar—

- (1) Que, en la máxima medida posible, los niños con impedimentos, incluidos los niños en instituciones públicas o privadas u otras instalaciones de cuidado, reciben educación con niños sin impedimentos; y
- (2) Que mantienen grupos especiales, educación por separado u otras remociones de niños con impedimentos sólo si la naturaleza o severidad del impedimento es tal que la educación en grupos regulares con el uso de ayudas y servicios suplementarios no puede lograrse satisfactoriamente.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

§300.551 Continuo de ubicaciones alternas.

- (a) Cada agencia pública deberá garantizar la disponibilidad de un continuo de ubicaciones alternas para satisfacer las necesidades de niños con impedimentos en cuanto a educación especial y servicios relacionados.
- (b) El continuo que se requiere en el párrafo (a) de esta sección debe—
 - (1) Incluir las ubicaciones alternas enumeradas en la definición de educación especial contenida en la §300.26 (instrucción en grupos regulares, clases especiales, escuelas especiales, instrucción en el hogar e instrucción en hospitales e instituciones); y
 - (2) Hacer una provisión para servicios suplementarios (tales como un salón de recursos o instrucción itinerante) que será provista en conjunto con la ubicación en un grupo regular.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

§300.552 Ubicaciones.

Al determinar la ubicación educativa de un niño con un impedimento, incluido un niño en edad preescolar con un impedimento, cada agencia pública deberá garantizar que—

- (a) La decisión sobre la ubicación—
 - (1) Será tomada por un grupo de personas, incluidos los padres, y por otras personas que conocen al niño, los datos de evaluación y las opciones en cuanto a la ubicación; y
 - (2) Será tomada de conformidad con las disposiciones sobre el ambiente menos restrictivo (LRE, por sus siglas en inglés) de esta subparte, incluidas las §§300.550-300.554;
- (b) La ubicación del niño—
 - (1) Se determinará, por los menos, anualmente;
 - (2) Se basará en el PEI del niño; y
 - (3) Será lo más cercana posible al hogar del niño;
- (c) A menos que el PEI de un niño con un impedimento requiera que se haga algún otro arreglo, el niño recibirá educación en la escuela a la que asistiría si no tuviera un impedimento;
- (d) Al seleccionar el LRE, se deberá dar consideración a cualquier efecto potencialmente nocivo para el niño o para la calidad de los servicios que necesite; y
- (e) No se removerá a un niño con un impedimento de salones de clase regulares apropiados para su edad meramente a causa de las modificaciones necesarias en el currículo general.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

§300.553 Ambientes no académicos.

Al proveer o hacer los arreglos para proveer servicios y actividades no académicas y extracurriculares, incluidas comidas, períodos de receso y los servicios y actividades establecidos en la §300.306, cada agencia pública deberá garantizar que cada niño con un impedimento participe con niños sin impedimentos en dichos servicios y actividades en la máxima medida posible que sea apropiada para las necesidades del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

§300.554 Niños en instituciones públicas o privadas.

Con excepción de lo dispuesto en la §300.600(d), una SEA debe garantizar que se implemente efectivamente la §300.550, incluido, si fuera necesario, hacer los arreglos con instituciones públicas o privadas (tales como memorandos de acuerdo o procedimientos de implementación especiales).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

§300.555 Asistencia técnica y actividades de adiestramiento.

Cada SEA deberá llevar a cabo actividades para garantizar que los maestro y administradores de todas las agencias públicas—

- (a) Estén completamente informados acerca de sus responsabilidades en la implementación de la §300.550; y
- (b) Estén provistos con la asistencia técnica y el adiestramiento necesario para asistirlos en este esfuerzo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

§300.556 Actividades de monitoría.

- (a) La SEA deberá llevar a cabo actividades para garantizar que la §300.550 sea implementada por cada agencia pública.
- (b) Si hay evidencia de que una agencia pública hace ubicaciones que no son cónsonas con la §300.550, la SEA deberá—
 - (1) Revisar la justificación de la agencia para dichas acciones; y
 - (2) Asistir en la planificación e implementación de cualquier acción correctiva necesaria.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

Confidencialidad de la información

§300.560 Definiciones.

Según se utilizan en las §§300.560-300.577—

- (a) *Destrucción* significa “destrucción física o remoción de los identificadores personales contenidos en la información de modo que la identificación ya no sea personalmente identificable”.
- (b) *Expedientes educativos* significa “el tipo de expedientes cubiertos en la definición de ‘expedientes educativos’ en 34 CFR parte 99 (las reglamentaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos e Intimidación Familiar de 1974 (FERPA, por sus siglas en inglés))”.
- (c) *Agencia participante* significa “cualquier agencia o institución que recopile, conserve o utilice información personalmente identificable, o de la que se obtenga información, al amparo de la Parte B de la Ley”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3, 1412(a)(8), 1417(c))

§300.561 Notificación a los padres.

- (a) La SEA entregará una notificación adecuada para dar información completa a los padres acerca de los requisitos de la §300.127, incluyendo—
 - (1) Una descripción de la medida en que se entrega una notificación en las lenguas maternas de los diversos grupos poblacionales en el Estado;
 - (2) Una descripción de los niños sobre los que se conserva información personalmente identificable, los tipos de información procurada, los métodos que el Estado tiene intención de utilizar para recopilar la

información (incluyendo las fuentes de donde se obtiene la información) y los usos que se le dará a la información;

- (3) Un resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir las agencias participantes relacionados con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información personalmente identificable; y
- (4) Una descripción de todos los derechos de los padres y niños relacionados con esta información, incluidos los derechos al amparo de la Ley de Derechos Educativos e Intimidación Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés) y las reglamentaciones de implementación contenidas en *34 CFR* parte 99.

- (b) Antes de cualquier actividad mayor de identificación, localización o evaluación, la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos y otros medios, o en ambos, con circulación adecuada como para notificar a los padres de todo el Estado sobre la actividad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.562 Derechos de acceso.

- (a) Cada agencia participante deberá permitir a los padres inspeccionar y revisar cualesquiera expedientes educativos relacionados con sus hijos/hijas que sean recopilados, conservados o utilizados por la agencia al amparo de esta parte. La agencia deberá cumplir con una solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un PEI, o con cualquier audiencia de conformidad con las §§300.507 y 300.521-300.528, y en ninguno de los casos tardará más de los 45 días después de hecha la solicitud.
- (b) El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye—
 - (1) El derecho a una respuesta por parte de la agencia participante a solicitudes razonables sobre explicaciones e interpretaciones de los expedientes;

- (2) El derecho a solicitar que la agencia provea copias de los expedientes que contengan información si el no proveer dichas copias impediría efectivamente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes; y
 - (3) El derecho a que un representante de los padres inspeccione y revise los expedientes.
- (c) Una agencia puede suponer que el padre tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo/hija a menos que la agencia haya sido advertida de que el padre no tiene la autoridad de conformidad con leyes estatales que gobiernan asuntos tales como tutela, separación y divorcio.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.563 Registro de acceso.

Cada agencia participante deberá conservar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados al amparo de la Parte B de la Ley (con excepción del acceso que tienen los padres y los empleados autorizados de la agencia participante), incluidos el nombre de la parte, la fecha en que se permitió el acceso y el propósito para el cual se le autorizó a la parte utilizar los expedientes.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.564 Expedientes de más de un niño.

Si cualquier expediente educativo contiene información acerca de más de un niño, los padres de dichos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo/hija o a recibir sólo dicha información en específico.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.565 Lista de los tipos y localizaciones de la información.

Cada agencia participante deberá proveer a los padres, cuando se le solicite, una lista de los tipos y localizaciones de los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados por la agencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.566 Cargos.

- (a) Cada agencia participante podrá imponer un cargo por las copias de los expedientes que se faciliten a los padres al amparo de esta parte si el cargo no impide efectivamente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar dichos expedientes.
- (b) Una agencia participante no puede imponer un cargo por la búsqueda o la obtención de información de conformidad con esta parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.567 Enmienda de los expedientes a solicitud de los padres.

- (a) Un padre que considere que la información recopilada, conservada o utilizada al amparo de esta parte es imprecisa, engañosa o viola la intimidad u otros derechos del niño puede solicitar que la agencia que conserva la información enmiende la misma.
- (b) La agencia deberá decidir si enmienda la información de conformidad con la solicitud dentro de un período de tiempo razonable después del recibo de la solicitud.
- (c) Si la agencia decide negarse a enmendar la información de conformidad con la solicitud, deberá informar al padre su negativa y asesorar al padre sobre su derecho a una audiencia al amparo de la §300.568.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.568 Oportunidad de audiencia.

La agencia deberá, cuando se le solicite, proveer una oportunidad de audiencia para retar información en los expedientes educativos a fin de garantizar que dicha información no es imprecisa, engañosa ni viola el derecho a la intimidad u otros derechos del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.569 Resultado de la audiencia.

- (a) Si, como resultado de la audiencia, la agencia decide que la información es imprecisa, engañosa o viola el derecho a la intimidad u otros derechos del niño, la agencia deberá enmendar la información como corresponda e informarlo al padre por escrito.
- (b) Si, como resultado de la audiencia, la agencia decide que la información no es imprecisa, engañosa o viola el derecho a la intimidad u otros derechos del niño, la agencia deberá informar al padre su derecho de incluir en los expedientes que la agencia conserva del niño una declaración en la que haga sus comentarios acerca de la información o establezca las razones de su desacuerdo con la decisión de la agencia.
- (c) Cualquier explicación incluida en los expedientes del niño, al amparo de esta sección, debe—
 - (1) Ser conservada por la agencia como parte de los expedientes del niño mientras el expediente o la parte en controversia de dicho expediente sea conservado por la agencia; y

- (2) Si los expedientes del niño o la porción en controversia de dicho expediente es divulgada por la agencia a cualquier parte, también debe divulgarse la explicación a la parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.570 Procedimientos de audiencia.

Una audiencia realizada de conformidad con la §300.568 debe celebrarse de acuerdo con los procedimientos contenidos en *34 CFR* 99.22.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.571 Consentimiento.

- (a) Con excepción de las divulgaciones atendidas en la §300.529(b), para las cuales no se requiere el consentimiento de los padres de conformidad con la Parte 99, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información personalmente identificable sea—
 - (1) Divulgada a cualquiera que no sean los funcionarios de las agencias participantes que recopilan o utilizan la información de conformidad con esta parte, sujeto al párrafo (b) de esta sección; o
 - (2) Utilizada para cualquier fin que no sea cumplir un requisito de esta parte.
- (b) Una agencia o institución educativa sujeta a *34 CFR* parte 99 no puede divulgar información contenida en los expedientes educativos a agencias participantes sin el consentimiento de los padres a menos que esté autorizada a así hacerlo de conformidad con la Parte 99.
- (c) La SEA deberá proveer las políticas y procedimientos que se utilizarán en el caso de que un padre rehúse dar su consentimiento de conformidad con esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.572 Garantías.

- (a) Cada agencia participante deberá proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.
- (b) Un funcionario en cada una de las agencias participantes deberá asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable.
- (c) Todas las personas que recopilan o utilizan información personalmente identificable deben recibir adiestramiento o instrucción en relación con las políticas y procedimientos estatales de conformidad con la §300.127 y 34 *CFR* parte 99.
- (d) Cada agencia participante deberá conservar, para inspección del público, una lista actualizada de los nombres y los puestos de los empleados de la agencia que pueden tener acceso a información personalmente identificable.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.573 Destrucción de información.

- (a) La agencia pública deberá informar a los padres cuándo no es necesaria ya la información personalmente identificable que se recopila, se conserva o se utiliza al amparo de esta parte para prestar servicios educativos al niño.
- (b) La información debe ser destruida a solicitud de los padres. Sin embargo, se podrá conservar, sin límite de tiempo, un expediente permanente con el nombre del estudiante, su domicilio y número de teléfono, sus calificaciones, registro de asistencia, cursos a los que asistió, nivel escolar completado y año completado.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.574 Derechos de los niños.

- (a) La SEA deberá proveer las políticas y procedimientos relacionados con la medida en que se le concederá a los niños derechos a la intimidad similares a los que se le conceden a los padres, tomando en consideración la edad del niño y el tipo y severidad del impedimento.
- (b) De conformidad con el reglamento de la Ley de Derechos Educativos e Intimidad Familiar de 1974 (FERPA, por sus siglas en inglés) (34 *CFR* 99.5(a)), los derechos de los padres relacionados con los expedientes educativos quedan transferidos al estudiante a los 18 años de edad.
- (c) Si los derechos concedidos a los padres al amparo de la Parte B de la Ley quedan transferidos a un estudiante que alcanza la mayoría de edad, en consonancia con la §300.517, los derechos relacionados con los expedientes educativos contenidos en las §§300.562-300.573 también deben ser transferidos al estudiante. Sin embargo, la agencia pública debe proveer al estudiante y a los padres cualquier notificación requerida al amparo de la sección 615 de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.575 Cumplimiento.

- (a) La SEA deberá proveer las políticas y procedimientos, incluidas las sanciones, que el Estado utilizará para garantizar que se sigan sus políticas y procedimientos y que se cumpla con los requisitos de la Ley y el reglamento en esta parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

§300.576 Información sobre medidas disciplinarias.

- (a) El Estado puede requerir que una agencia pública incluya en los expedientes de un niño con un impedimento una declaración sobre cualquier acción disciplinaria actual o anterior que haya sido tomada contra el niño y transmita la declaración en la misma medida en que se haya incluido en, y se haya transmitido con, los expedientes educativos de los niños sin impedimentos.
- (b) La declaración puede incluir una descripción de cualquier comportamiento exhibido por el niño que haya requerido una acción disciplinaria, una descripción de la acción disciplinaria tomada y cualquier otra información pertinente a la seguridad del niño y de otras personas involucradas con el niño.
- (c) Si el Estado adopta tal política, y el niño se transfiere de una escuela a otra, la transmisión de cualquiera de los expedientes del niño debe incluir tanto el programa educativo individualizado actual del niño como cualquier declaración sobre una acción disciplinaria actual o anterior que se haya tomado contra el niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(j))

§300.577 Uso departamental de información personalmente identificable.

Si el Departamento o sus representantes autorizados recopilan cualquier información personalmente identificable relacionada con los niños con impedimentos que no está sujeta a las disposiciones de 5 *CFR* 552 a (b)(1)-(2), (4)-(11); (c); (d); (e)(1), (2), (3)(A), (B) y (D), (5)-(10); (h); (m); y (n); y el reglamento que implementa dichas disposiciones en 34 *CFR* parte 5b.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8), 1417(c))

Procedimientos departamentales

§300.580 Determinación por el Secretario de que un Estado es elegible.

Si el Secretario determina que un Estado es elegible para recibir una subvención al amparo de la Parte B de la Ley, el Secretario notificará al Estado dicha determinación.

(Autoridad: U.S.C. 1412(d))

§300.581 Notificación y audiencia antes de determinar que un Estado no es elegible.

(a) *General.* (1) El Secretario no tomará una determinación final de que un Estado no es elegible para recibir una subvención al amparo de la Parte B de la Ley hasta que provea al Estado—

- (i) Notificación razonable; y
- (ii) Una oportunidad para celebrar una audiencia.

(2) Al implementar el párrafo (a)(1)(i) de esta sección, el Secretario enviará una notificación escrita a la SEA por correo certificado con acuse de recibo.

(b) *Contenido de la notificación.* En la notificación escrita descrita en el párrafo (a)(2) de esta sección, el Secretario—

- (1) Declarará sobre qué bases el Secretario se propone tomar una determinación final de que el Estado no es elegible;
- (2) Podrá describir las posibles opciones para resolver las controversias;
- (3) Advertirá a la SEA que puede solicitar una audiencia y que la solicitud de audiencia debe hacerse no más tarde de los 30 días después de que recibe la notificación sobre la determinación final propuesta de que el Estado no es elegible; y
- (4) Proveerá información sobre los procedimientos seguidos para una audiencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(d)(2))

§300.582 Oficial o panel examinador.

- (a) Si la SEA solicita una audiencia, el Secretario designará a una o más personas, ya sea del Departamento o de otra agencia, que no sea responsable de ni esté conectado con la administración de este programa, para que celebre una audiencia.
- (b) Si se designa a más de una persona, el Secretario designará a una de esas personas como Oficial Examinador Presidente del Panel de Audiencia. Si se designa a una sola persona, esa persona es el Oficial Examinador.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(d)(2))

§300.583 Procedimientos de audiencia.

- (a) Según se utiliza en las §§300.581-300.586 el término *parte* o *partes* significa lo siguiente:
 - (1) Una SEA que solicita una audiencia relacionada con la propuesta desaprobación de la elegibilidad del Estado al amparo de esta parte.
 - (2) El funcionario del Departamento que administra el programa de asistencia económica al amparo de esta parte.
 - (3) Una persona, grupo o agencia con un interés en el caso, y que tiene información pertinente sobre éste, que ha solicitado, y le ha sido concedida, por el Oficial o Panel Examinador, licencia para intervenir.
- (b) Dentro de los 15 días después del recibo de una solicitud de audiencia, el Secretario designará un Oficial o Panel Examinador y notificará a las partes.
- (c) El Oficial o Panel Examinador puede reglamentar el curso de los procedimientos y la conducta de las partes durante los procedimientos. El Oficial o Panel Examinador tomará todas las medidas necesarias para realizar un procedimiento justo e imparcial, para evitar demora y para mantener el orden, incluyendo lo siguiente:

- (1) El Oficial o Panel puede ofrecer conferencias u otros tipos de procedimientos apropiados para aclarar, simplificar o definir las controversias o para tomar en consideración otros asuntos que puedan ayudar a resolver del caso.
- (2) El Oficial o Panel Examinador puede pautar una conferencia con antelación a la audiencia entre el Oficial o Panel Examinador y las partes.
- (3) Cualquiera de las partes puede solicitar al Oficial o Panel Examinador que pautar una conferencia con antelación a la audiencia u otra conferencia. El Oficial o Panel Examinador decidirá si es necesaria una conferencia y lo notificará a las partes.
- (4) En la conferencia con antelación a la audiencia u otra conferencia, el Oficial o Panel Examinador y las partes podrán tomar en consideración los siguientes temas—
 - (i) Definir y aclarar las controversias;
 - (ii) Ayudar a las partes a llegar a acuerdos y estipulaciones;
 - (iii) Aclarar las posiciones de las partes;
 - (iv) Determinar si se debe celebrar una audiencia evidenciaria o permitirse argumentación oral; y
 - (v) Establecer las fechas para—
 - (A) Intercambiar documentos escritos;
 - (B) Recibir los comentarios de las partes sobre la necesidad de argumentación oral o de audiencia evidenciaria;
 - (C) Celebrar procedimientos adicionales ante el Oficial o Panel Examinador (incluida una audiencia evidenciaria o argumentación oral, si se pauta cualquiera de las dos);
 - (D) Solicitar los nombres de los testigos que desea presentar cada una de las partes de una audiencia evidenciaria y estimar la duración de cada presentación; o
 - (E) Completar la revisión y la decisión inicial del Oficial o Panel Examinador.

- (5) Una conferencia con antelación a la audiencia u otra conferencia celebrada de conformidad con el párrafo (b)(4) de esta sección se podrá llevar a cabo mediante teleconferencia.
- (6) En una conferencia con antelación a la audiencia u otra conferencia, las partes deberán estar preparadas para discutir los temas mencionados en el párrafo (b)(4) de esta sección.
- (7) Luego de una conferencia con antelación a la audiencia u otra conferencia, el Oficial o Panel Examinador podrá emitir una declaración escrita en la que se describan las controversias levantadas, la acción tomada y las estipulaciones y acuerdos a los que han llegado las partes.
- (d) El Oficial o Panel examinador podrá requerir a las partes que establezcan sus posiciones y que provean toda o parte de la evidencia por escrito.
- (e) El Oficial o Panel Examinador podrá requerir a las partes que presenten los testimonios mediante affidávits y que realicen los contrainterrogatorios mediante interrogatorios.
- (f) El Oficial o Panel Examinador podrá pedir a las partes que intercambien documentos o información pertinente y listas de testigos y que envíen copias al Oficial o Panel Examinador.
- (g) El Oficial o Panel Examinador podrá recibir, decidir sobre, excluir o limitar la evidencia en cualquier etapa de los procedimientos.
- (h) El Oficial o Panel Examinador podrá decidir las mociones y otros asuntos en cualquier etapa de los procedimientos.
- (i) El Oficial o Panel Examinador podrá interrogar testigos.
- (j) El Oficial o Panel Examinador podrá establecer límites de tiempo razonables para la presentación de documentos escritos.
- (k) El Oficial o Panel Examinador podrá rehusar tomar en consideración documentos u otras presentaciones si no se someten oportunamente a menos que se demuestre causa justificada.
- (l) El Oficial o Panel Examinador podrá interpretar estatutos y reglamentos aplicables pero no podrá eximirlos ni decidir su validez.

- (m)(1) Las partes deberán presentar sus posiciones mediante resúmenes y la presentación de otros documentos y podrán solicitar una argumentación oral o una audiencia evidenciaria. El Oficial o Panel Examinador deberá determinar si es necesaria una argumentación oral o una audiencia evidenciaria para aclarar las posiciones de las partes.
- (2) El Oficial o Panel Examinador dará a las partes una oportunidad para tener representación legal.
- (n) Si el Oficial o Panel Examinador determina que una audiencia evidenciaria asistirá materialmente en la resolución del caso, el Oficial o Panel Examinador dará a cada una de las partes, además de la oportunidad de tener representación legal—
 - (1) Una oportunidad para presentar testigos de las partes; y
 - (2) Una oportunidad para contrainterrogar testigos oralmente o mediante preguntas escritas.
- (o) El Oficial o Panel Examinador aceptará cualquier evidencia que estime pertinente y material a los procedimientos y que no sea indebidamente repetitiva.
- (p) (1) El Oficial o Panel Examinador—
 - (i) Hará los arreglos para la preparación de una transcripción de cada audiencia;
 - (ii) Retendrá la transcripción original como parte de los autos de la audiencia; y
 - (iii) Proveerá una copia de la transcripción a cada una de las partes.
- (2) Copias adicionales de la transcripción estarán disponibles a solicitud mediante el pago de un cargo por la reproducción.
- (q) Cada una de las partes deberá radicar ante el Oficial o Panel Examinador todas las mociones escritas, resúmenes y otros documentos y deberá, al mismo tiempo, proveer una copia a las demás partes en los procedimientos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(d)(2))

§300.584 Decisión inicial; decisión final.

- (a) El Oficial o Panel Examinador preparará una decisión inicial por escrito que atienda cada uno de los puntos contenidos en la notificación enviada por el Secretario a la SEA de conformidad con la §300.581.
- (b) La decisión inicial de un Panel es tomada por una mayoría de sus miembros.
- (c) El Oficial o Panel Examinador enviará por correo certificado con acuse de recibo una copia de la decisión inicial a cada una de las partes (o al abogado de las partes) y al Secretario, con una notificación en la que se declare que cada una de las partes tendrá una oportunidad para someter, ante el Secretario, sus comentarios por escrito relacionados con la decisión.
- (d) Cada una de las partes podrá presentar, ante el Oficial o Panel Examinador, sus comentarios y recomendaciones acerca de la decisión inicial dentro de los 15 días a partir de la fecha en que la parte recibe la decisión del Panel.
- (e) El Oficial o Panel Examinador podrá enviará a las demás partes una copia de los comentarios y recomendaciones iniciales de una parte por correo certificado con acuse de recibo. Cada una de las partes podrá radicar ante el Oficial o Panel Examinador sus respuestas a los comentarios y recomendaciones dentro de los siete días a partir de la fecha en que la parte recibe los comentarios y recomendaciones iniciales.
- (f) El Oficial o Panel Examinador enviará los comentarios iniciales y las respuestas a los comentarios de las partes acerca de la decisión inicial al Secretario, quien revisará la decisión inicial y emitirá una decisión final.
- (g) La decisión inicial del Oficial o Panel Examinador será la decisión final del Secretario a menos que, dentro de los 25 días después de finalizado el tiempo para el recibo de los comentarios escritos, el Secretario informe al Oficial o Panel Examinador y a las partes de una audiencia, por escrito, que la decisión es objeto de revisión adicional para posible modificación.

- (h) El Secretario podrá rechazar o modificar la decisión inicial del Oficial o Panel Examinador si el Secretario determina que a todas luces es errónea.
- (i) El Secretario realizará la revisión a base de la decisión inicial, los autos [escritos], los procedimientos del Oficial Examinador o los del Panel Examinador y los comentarios escritos. El Secretario podrá devolver el caso para que se celebren procedimientos adicionales.
- (j) El Secretario emitirá la decisión final dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación al Oficial o Panel Examinador de que la decisión inicial es objeto de revisión adicional.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(d)(2))

§300.585 Requisitos de radicación.

- (a) Cualquier escrito presentado de conformidad con las §§300.581-300.585 debe ser radicado en persona, por correo o por fax. El Secretario desalienta el uso del fax para documentos de más de cinco páginas.
- (b) La fecha de radicación, de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, es la fecha en que el documento--
 - (1) Se radica en persona;
 - (2) Se envía por correo; o
 - (3) Se envía por fax.
- (c) Una parte que haga su radicación por fax es responsable de confirmar que se ha recibido en el Departamento una copia completa y legible del documento.
- (d) Si el documento se envía por fax, el Secretario, el Oficial o el Panel Examinador, según aplique, puede requerir que, a continuación, se radique una copia en papel, en persona o por correo, dentro de un período de tiempo razonable.
- (e) Si las partes así lo acuerdan, puede realizarse el diligenciamiento de un documento a la otra parte por fax.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(c))

§300.586 Revisión judicial.

Si un Estado no está satisfecho con la acción final del Secretario con respecto de la elegibilidad del Estado, de conformidad con la sección 612 de la Ley, el Estado puede, no más tarde de los 60 días siguientes a la notificación de esa acción, radicar una petición de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el circuito que corresponde al Estado. El secretario del tribunal debe transmitir al Secretario una copia de la petición. El Secretario radicará entonces, ante el tribunal, los autos de los procedimientos sobre los cuales se basó la decisión del Secretario, según lo dispone la sección 2112 del Título 28, *United States Code*.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(b))

§300.587 Cumplimiento.

(a) *General*. El Secretario iniciará una acción como la que se describe en el párrafo (b) de esta sección si el Secretario determina--

- (1) Que el Estado no cumplió sustancialmente con alguna de las disposiciones de la Parte B de la Ley, con esta parte o con *34 CFR* parte 301; o
- (2) No se cumplió con cualquier condición de elegibilidad de una LEA o de una SEA al amparo de la Parte B de la Ley, con esta parte o con *34 CFR* parte 301, incluidos los términos de cualquier acuerdo para lograr el cumplimiento con la Parte B de la Ley, con esta parte o con *34 CFR* parte 301 dentro de las fechas especificadas en el acuerdo.

(b) *Tipos de acción*. El Secretario, después de notificar a la SEA (o a cualquier LEA o agencia estatal afectada por una omisión como la que se describe en el párrafo (a)(2) de esta sección)—

- (1) Retendrá, en su totalidad o en parte, cualesquiera pagos adicionales al Estado al amparo de la Parte B de la Ley;
- (2) Referirá el caso al Departamento de Justicia para lograr su cumplimiento;

o

(3) Realizará cualquier otra acción autorizada por ley para lograr el cumplimiento.

- (c) *Naturaleza de la retención.* (1) Si el Secretario determina que es apropiado retener pagos adicionales de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección, el Secretario podrá determinar que la retención estará limitada a programas o proyectos, o a partes de los mismos, afectados por la omisión, o dicha SEA no podrá realizar pagos adicionales al amparo de la Parte B de la Ley a las LEA o agencias estatales especificadas afectadas por la omisión.
- (2) Hasta tanto el Secretario esté satisfecho de que no hay omisión en el cumplimiento de las disposiciones de la Parte B de la Ley, de esta parte o de *34 CFR* parte 301, según se especifica en el párrafo (a) de esta sección, se retendrán los pagos al Estado al amparo de la Parte B de la Ley, en su totalidad o en parte, o se limitarán los pagos de la SEA al amparo de la Parte B de la Ley a las agencias educativas locales y agencias estatales cuyas acciones no hayan ocasionado, o no hayan estado involucradas en, la omisión, según sea el caso.
- (3) Cualquier SEA, LEA u otra agencia estatal que haya recibido notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta sección deberá, mediante aviso público, tomar las medidas necesarias para traer a la atención del público dentro de la jurisdicción de dicha agencia la pendencia de una acción, de conformidad con esta subsección.
- (4) Antes de realizar la retención de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección, el Secretario proveerá una notificación y una audiencia de conformidad con los procedimientos contenidos en las §§300.581-300.586.
- (d) *Referido para lograr el cumplimiento apropiado.* (1) Antes de que el Secretario someter un referido de conformidad con el párrafo (b)(2) de esta sección para lograr el cumplimiento, o tome cualquier otra acción autorizada por ley de conformidad con el párrafo (b)(3) para lograr el cumplimiento, el Secretario proveerá al Estado—
- (i) Notificación razonable;
 - (ii) Oportunidad para celebrar una audiencia.

- (2) La audiencia descrita en el párrafo (d)(1)(ii) de esta sección consiste en una oportunidad para reunirse con el Secretario Auxiliar de la Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación para demostrar por qué el Departamento no debe someter un referido para lograr el cumplimiento.
- (e) *Responsabilidad dividida de la agencia estatal.* A los fines de esta parte, si la responsabilidad de garantizar que se cumpla con los requisitos de esta parte con respecto de los niños con impedimentos convictos como adultos y encarcelados en prisiones para adultos de conformidad con una ley estatal queda asignada a una agencia pública que no es la SEA de conformidad con la §300.600(d), y si el Secretario determina que la agencia pública no cumple sustancialmente con las disposiciones de la Parte B de la Ley o con esta parte, el Secretario tomará una de las medidas para lograr el cumplimiento descritas en el párrafo (b) de esta sección para garantizar el cumplimiento con la Parte B de la Ley y con esta parte, con excepción de que—
- (1) Cualquier reducción o retención de los pagos al Estado de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección guarda la misma proporción con los fondos totales asignados al Estado, de conformidad con la sección 611 de la Ley, que la proporción que guarda el número de niños con impedimentos elegibles en prisiones para adultos bajo la supervisión de la otra agencia pública con el número de personas con impedimentos elegibles en el Estado bajo la supervisión de la agencia educativa local; y
 - (2) Cualquier retención de fondos de conformidad con el párrafo (e)(1) de esta sección está limitada a la agencia específica responsable de la omisión en el cumplimiento de la Parte B de la Ley o de esta parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416)

§300.588 [Reservada]

§300.589 Exención del requisito relacionado con la suplementación y la no suplantación de los fondos de la Parte B.

- (a) Excepto como se dispone en las §§300.232-300.235, los fondos pagados a un Estado al amparo de la Parte B de la Ley deben ser utilizados para suplementar y aumentar el nivel de fondos federales, estatales y locales (incluidos los fondos que no están bajo el control directo de las SEA o las LEA) desembolsados para proveer educación especial y servicios relacionados a los niños con impedimentos de conformidad con la Parte B de la Ley y, en ninguno de los casos, para suplantar dichos fondos federales, estatales o locales. Un Estado puede utilizar los fondos que retenga de conformidad con la §300.602 sin importar la prohibición en cuanto a la suplantación de otros fondos (véase la §300.372).
- (b) Si un Estado provee evidencia clara y contundente de que todos los niños con impedimentos elegibles en el Estado tienen a su disposición educación pública apropiada y libre de costo, el Secretario puede conceder una exención por un período de un año, en su totalidad o en parte, del requisito contenido en la §300.153 (relacionado con la no suplantación a nivel estatal) si el Secretario concurre con la evidencia presentada por el Estado.
- (c) Si un Estado desea solicitar una exención al amparo de esta sección, debe someter ante el Secretario una solicitud por escrito que incluya—
 - (1) Una garantía de que actualmente hay disponible educación pública apropiada y libre de costo, y de que estará disponible durante todo el período en que esté en vigor una exención, para todos los niños con impedimentos elegibles en todo el Estado, sin importar cuál sea la agencia pública responsable de proveerles la educación pública apropiada y libre de costo. La garantía deberá estar firmada por un funcionario con autoridad para proveer dicha garantía según aplique a todos los niños con impedimentos elegibles en el Estado;
 - (2) Toda la evidencia que el Estado desee que el Secretario tome en consideración a fin de determinar si todos los niños con impedimentos

elegibles tienen educación pública apropiada y libre de costo a su disposición, estableciendo con detalle—

- (i) La base sobre la cual el Estado ha llegado a la conclusión de que todos los niños elegibles en el Estado tienen educación pública apropiada y libre de costo a su disposición; y
- (ii) Los procedimientos que el Estado implementará para garantizar que todos los niños elegibles seguirán teniendo educación pública apropiada y libre de costo a su disposición, que debe incluir—
 - (A) Los procedimientos estatales de conformidad con la §300.125 para garantizar que se identifican, se localizan y se evalúan todos los niños elegibles;
 - (B) Los procedimientos estatales para realizar la monitoría de las agencias públicas a fin de garantizar que dichas agencias cumplan con todos los requisitos de esta parte;
 - (C) Los procedimientos de querrela estatales de conformidad con las §§300.660-300.662; y
 - (D) Los procedimientos de audiencia de conformidad con las §§300.507-300.511 y 300.520-300.528;
- (3) Un resumen de todos los informes estatales y federales de monitoría, y de las decisiones sobre querrelas estatales (véase las §§300.660-662) y las decisiones sobre las audiencias estatales (véase las §§300.507-300.511 y 300.520-300.528), emitidas dentro de los tres años previos a la fecha de la solicitud de exención del Estado al amparo de esta sección, que incluya cualquier determinación de que la educación apropiada y libre de costo no ha estado disponible a uno o más niños elegibles, y evidencia de que ahora la educación apropiada y libre de costo está disponible para todos los niños atendidos en esos informes y decisiones; y
- (4) Evidencia de que el Estado, al determinar que la educación apropiada y libre de costo está disponible para todos los niños con impedimentos en el Estado, ha consultado con el panel asesor estatal de conformidad con la §300.650, el centro o centros estatales de adiestramiento e información a

los padres, la organización estatal de protección y defensa y otras organizaciones que representan los intereses de los niños con impedimentos y sus padres, y un resumen del insumo de estas organizaciones.

- (d) Si el Secretario determina que la solicitud y la evidencia que respalda la solicitud sometida por el Estado, *prima facie*, demuestra que la educación pública apropiada y libre de costo está, y seguirá estando, a disposición de los niños con impedimentos elegibles en el Estado, el Secretario, luego de notificar al público de todo el Estado, celebrará una audiencia pública en la cual todas las personas y organizaciones interesadas podrán presentar evidencia relacionada con los siguientes asuntos:
- (1) Si la educación pública apropiada y libre de costo está a disposición de todos los niños con impedimentos elegibles en el Estado.
 - (2) Si el Estado podrá garantizar que la educación pública apropiada y libre de costo seguirá estando a disposición de todos los niños con impedimentos elegibles en el Estado si el Secretario concede la exención solicitada.
- (e) Después de la audiencia, el Secretario, a base de toda la evidencia sometida, concederá una exención, por un período de un año, si el Secretario determina que el Estado ha sometido evidencia clara y contundente de que la educación pública apropiada y libre de costo está a disposición de todos los niños con impedimentos elegibles en el Estado, y de que el Estado podrá garantizar que la educación pública apropiada y libre de costo seguirá estando a disposición de todos los niños con impedimentos elegibles en el Estado si el Secretario concede la exención solicitada.
- (f) Un Estado podrá recibir una exención que lo releve del requisito contenido en la sección 612(a)(19)(A) y la §300.154(a) si satisface los requisitos de los párrafos (b) al (e) de esta sección.
- (g) El Secretario podrá conceder exenciones subsiguientes, por períodos de un año cada uno, si el Secretario determina que el Estado ha sometido evidencia clara y contundente de que todos los niños con impedimentos elegibles en todo el Estado

tienen a su disposición, y la seguirán teniendo durante el período de un año de la exención, educación pública apropiada y libre de costo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(18)(C), (19)(C)(ii) y (E))